

	[REDACTED]		Referencia	49168
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado	[REDACTED]		
	Procedimiento	160/21 B	JUZGADO CONTENCIOSO 14	
	Notificación	13/05/2022	Resolución	10/05/2022
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
 FAX: 935549793
 EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218003294

Procedimiento abreviado 160/2021 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000016021
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
 Concepto: 0908000000016021

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT
 MATARO
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 142/2022

Magistrada: [REDACTED]

En Barcelona, a 10 de mayo de 2022

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 160/2021, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por la Letrada Dña. [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ en fecha 10 de febrero de 2021 en el expediente número 49686, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de abril de 2021 la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ en fecha 10 de febrero de 2021 en el expediente número 49686, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED]





SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 4 de mayo de 2021 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 160/2021

TERCERO.- El día 5 de mayo de 2022 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento, con el resultado que obra en autos, quedando estos pendientes del dictado de Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 900 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ en fecha 10 de febrero de 2021 en el expediente número 49686, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED]

En dicha reclamación, la actora interesaba indemnización en la cantidad total de 900 euros, por razón de los daños personales sufridos como consecuencia del accidente acaecido el día 13 de agosto de 2020, sobre las 11:30 horas.

En concreto, la actora afirma que salió a correr cuando, a la altura del puente situado en la Calle de la Foneria al lado del Polígono industrial Mata-Rocafonda de la localidad de Mataró, cayó como consecuencia de un desnivel ocasionado por el deterioro del pavimento de dicha vía.

Se reclama la cantidad de 900 euros porque el actor tardó en curar de las lesiones causadas un total de 30 días (a razón de 30 euros cada uno de ellos).

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ se opone a la reclamación alegando que no ha quedado acreditado que la caída sucediera del modo descrito por la actora y que, en todo caso, no puede establecerse una relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños sufridos por el actor, dado que la imperfección no es tal sino el modo en que deben construirse este tipo de puentes y, en todo caso, perfectamente visible y salvable.

Finalmente, respecto de los daños, indica que no existe ninguno indemnizable, dado que el actor solo sufrió una contusión y que la férula no puede considerarse tratamiento. Además, indica que el actor la llevó solo durante 11 días, no durante 30.

SEGUNDO.- La Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser*





indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015. En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997),





que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de una manera general, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que:

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per:

Data i hora 10/05/2022 15:45





“La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.





C) *Criterios de distribución de la carga de la prueba.*

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”

CUARTO.- En el presente caso, con independencia de otros motivos de oposición, no puede entenderse acreditada la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa (en este caso, el alegado mantenimiento deficiente de la vía) y los daños sufridos por el actor.

Así, aun admitiendo que la caída ocurriera del modo descrito por el actor, resulta que de las fotografías aportadas se aprecia, con toda claridad, que las imperfecciones de la vía (que, ciertamente, van más allá de las juntas de dilatación) constituyen obstáculos perfectamente visibles para un peatón atento a sus pasos, más para el actor que necesariamente la conocía por ser vecino de la zona.

Además, el actor iba corriendo. No puede compartirse la afirmación de la actora de que, al ir corriendo, no podía prestar atención a sus pasos. Al contrario, si se decide realizar tal actividad, que entraña un mayor riesgo que simplemente andar, deben extremarse las precauciones y, en todo caso, no puede el actor ampararse en ello para atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento.

En tales circunstancias, no puede entenderse acreditada la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños sufridos por la actora, lo que determina la desestimación del recurso.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, al existir serias dudas de hecho y de Derecho respecto de las cuestiones planteadas.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ en fecha 10 de febrero de 2021 en el expediente número 49686, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED]

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

